# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 002145-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01381-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 01381-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2023, interpuesto por **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA** contra: **(i)** la Resolución S/N de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública referida al escrito de fecha 4 de abril de 2023 del Expediente N° 17639-2012-0-1801-JR-LA-17; y **(ii)** la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** referida al escrito de fecha 10 de abril de 2023 del Expediente N° 17639-2012-0-1801-JR-LA-17.

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

Mediante escritos de fechas 4 y 10 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

"*COPIA DEL ESCRITO DE FECHA 04/04/2023 SUMILLA: CUMPLE MANDATO, EL CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NRO. 17639-2012-01801-JR-LA-17, A CARGO DEL 31° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA.*" (sic)

"*COPIA DEL ESCRITO DE FECHA 10/04/2023 SUMILLA: APERSONAMIENTO, DEDUCE DENUNCIA CIVIL, EXCEPCION, EXTROMISION Y OTROS; EL CUAL ESTA CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL NRO 17639-2012-01801-JR-LA-17, A CARGO DEL 31° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE*" (sic)

Mediante Resolución S/N de fecha 19 de abril de 2023 la entidad denegó el requerimiento del administrado referido al escrito de fecha 4 de abril de 2023, señalando lo siguiente:

"*(…)*

***Segundo:*** *De la verificación de autos se tiene que si bien el ciudadano Nazario Manuel Orellana Andía, figura en el padrón que pertenece a la Asociación de Pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; sin embargo, mediante Resolución N.° CUATRO de fecha 24 de octubre de 2022 resuelve DESACUMULAR la demanda interpuesta por la Asociación de Pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.*

***Tercero:*** *Asimismo, mediante la misma Resolución mencionada se resuelve admitir la demanda únicamente respecto de Marco Sergio Zea Montesinos por ser el primero de la lista de asociados, proceso que se encuentra en trámite y esta judicatura se encuentra impedida de brindar información contenida en el presente expediente judicial al pertenecer al demandante Marco Sergio Zea Montesinos y en materia de pensiones. En consecuencia,* ***IMPROCEDENTE*** *la solicitud del ciudadano Nazario Manuel Orellana Andía respecto a su solicitud de información del escrito de fecha 10/04/2023 (…)*".

Con fecha 4 de mayo de 2022 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que se vulneró su derecho de acceso a la información pública a través de la denegatoria contenida en la Resolución S/N de fecha 19 de abril de 2023 (con relación al escrito de fecha 4 de abril de 2023 solicitado); asimismo, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo (con relación al escrito de fecha 10 de abril de 2023 solicitado).

Mediante la Resolución N° 001884-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, siendo que hasta la fecha no se recibió documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 14 de junio de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó dos (2) escritos correspondientes al Expediente N° 17639-2012-0-1801-JR-LA-17, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, la entidad denegó el acceso al escrito de fecha 4 de abril de 2023, alegando que el proceso judicial respectivo se encuentra en trámite; siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que se habría vulnerado su derecho de acceso a la información pública; por otro lado, alegó que no se le habría brindado respuesta dentro del plazo legal en cuanto al escrito de fecha 10 de abril de 2023.

De lo expuesto se deriva que la entidad no alegó la inexistencia de la información requerida, o argumentó que no tenía la obligación de poseerla, así como tampoco invocó ninguna causal de excepción, ni ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, es preciso puntualizar que el requerimiento del administrado se refiere al acceso de dos (2) escritos que forman parte de un expediente judicial; por lo que resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Constitución Política del Perú, la cual en el numeral 4 de su artículo 139 ha establecido como principio básico de la función jurisdiccional la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley. Es decir, en el caso de la información sobre los procesos judiciales, así como sucede en el régimen general de la Ley de Transparencia, la publicidad constituye la regla y la reserva la excepción.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado[3], de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.

ii) En la medida que, actualmente, con mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, entre otros.

El proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en este se resuelve, o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada, conlleva un interés público preeminente. En el primer caso, porque la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada por una autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular, sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *"el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales"*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo ellos desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible, y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que se afecta el derecho de acceso a la información no solo cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino

[3] Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

En dicho contexto, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de ambas partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, y que figuran en los escritos que se presentan ante el juez (demandas, recursos, opiniones técnicas, dictámenes) es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Por otro lado, la posibilidad de acceder a dichos documentos debe, además, ser oportuna para que el escrutinio y vigilancia sobre el trabajo jurisdiccional de los jueces sea eficaz. Esperar a que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada para que los documentos en los cuales se sustentan las decisiones de los jueces sean conocidos por la ciudadanía convierte a dicha información en irrelevante para los fines de escrutinio y vigilancia ciudadana, que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a la información sobre los expedientes judiciales, incluidos aquellos que se encuentran en trámite, la misma no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que dicha posibilidad ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC dicho colegiado ha precisado que:

*"(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entregar de información y ante cualquier duda hacer legar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces"* (subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a información de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a información de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de información de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de información de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

*"Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.*

*En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".*

*Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).*

*Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra*

*expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible"* (subrayado agregado).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC y confirmada en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, que cuando se solicite información de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

Por lo demás, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17[4] y el artículo 19[5] de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, este Colegiado considera necesario precisar que estando a que la información requerida se vincula a un expediente en materia de pensiones, resulta relevante traer a colación el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia:

"***Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas***
*Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:*
*(…)*
*2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.*" (subrayado agregado)

Asimismo, resulta pertinente traer a colación el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, que establece que se publicitará la siguiente información del personal de la entidad:

"*(…)*
*3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*
*(…)*" (subrayado agregado)

---

[4] ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*
*(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".*

[5] ***"Artículo 19.- Información parcial***
*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

Considerando lo dispuesto por la citada normativa, este Colegiado entiende que los datos de identificación de los trabajadores que laboran en una entidad pública (nombres, número de Documento Nacional de Identidad y monto de remuneración) constituyen información pública; por ende, la solicitud referida a dichos extremos, no contraviene el tratamiento normativo del derecho a la protección de datos personales, en caso la persona aludida en su requerimiento haya tenido la calidad de servidor o funcionario público.

Bajo este marco, se debe precisar que la información sobre pensiones de los funcionarios y servidores públicos, tiene carácter público, criterio que deberá ser tomado en consideración al momento de entregar la documentación requerida en autos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada por el administrado, tachando los datos protegidos por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01381-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA, REVOCANDO** la Resolución S/N de fecha 19 de abril de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NAZARIO MANUEL ORELLANA ANDIA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

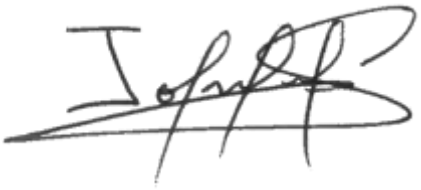

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc